Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2020-00409 00
Tipo de Proceso: Verbal – Imposición de Servidumbre
Instancia: Única

Atendiendo el deber que le asiste al *ad quo* de imprimir legalidad a las actuaciones adelantadas en los procesos a su cargo y ser garante en la efectivización del derecho fundamental al debido proceso, obligación que está expresamente consagrada en el art. 25 de la ley 1285 de 2009 y novísimamente en los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la ilegalidad del auto dictado el 12 de diciembre de 2022.

Lo anterior obedece a que este Despacho al momento de entrar a calificar la demanda, paso por alto una irregularidad que ha debido ser causal también de inadmisión, de acuerdo con lo consignado en el numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el numeral 7 del art. 26 *ibídem*, teniendo en cuenta que no se aportó prueba del avalúo catastral del predio sirviente a efectos de establecer la cuantía del proceso.

En este orden de ideas y como quiera que para el presente caso se advierte que tal anomalía aún persiste, y que se hace necesario conceder el término que la ley consagra a efectos de que la parte interesada subsane la falta, es por lo que se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

> *"... Las únicas providencia que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.".*

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

> *"... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo."*
>
> *"... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.".*

Sean estas las razones tenidas en cuenta para que el Juzgado Segundo de Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca

R E S U E L V A

1.- DEJAR SIN EFECTO, el auto adiado el 12 de diciembre de 2022, con base en lo antes expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, **INADMÍTASE** la demanda presentada para que el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane las siguientes irregularidades:

a) Deberá aportarse prueba del avalúo catastral del predio sirviente para la vigencia 2022, en aras de determinar la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ